



Resolución Gerencial Regional N° 041 -2019-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El recurso de apelación, Reg. 23034-19, interpuesto por doña Marina Marcia Huilca Soto, en contra de la Resolución de Recursos Humanos N° 007-2019-GRA/GRTC-OA-ARH; y,

CONSIDERANDO:

Que, de autos aparece que mediante la Resolución de Recursos Humanos N° 007-2019-GRA/GRTC-OA-URH, del 21-01-2019, se resuelve declarar infundado el pedido de regularización laboral bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 e invalidez de los contratos CAS, presentado por la administrada Marina Marcia Huilca Soto;

Que, no conforme con dicho acto administrativo, la administrada interpone recurso de apelación en su contra, argumentando lo siguiente:

-) Que viene laborando bajo subordinación y dependencia a tiempo completo, por más de 10 años para la entidad en diversos proyectos de inversión así como para la entidad como asistente.

-) Que las funciones que desempeñó no han sido ni son de carácter temporal o accidental, sino de naturaleza permanente y que se encuentran contenidos en el CAP de la entidad.

-) Que los contratos administrativos de servicios suscritos con la institución están ocultando una clara relación laboral siéndole aplicable el Principio de Primacía de la Realidad, y como es lógico se regularice su situación laboral bajo el régimen del D. Leg. 276 y su Reglamento.

-) Que si bien es cierto ha realizado labores como asistente administrativo en las planillas de proyectos, así como en la planilla de CAS, precisa que según el MOF de la institución las funciones de asistente administrativo realizadas por su persona son totalmente necesarias y permanentes, añadiendo que tiene conocimiento de la existencia de plazas vacantes y presupuestadas por el cese por límite de edad del personal permanente de la entidad.

-) Que el hecho que haya habido breves interrupciones de las labores por parte de su persona, ha merecido pronunciamiento del Tribunal Constitucional, en la Sentencia N° 1084-2004-AA/TC quien ha establecido que dichas interrupciones no enervan la aplicación de la Ley N° 24041.

Que, teniendo en cuenta que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado, y habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis del recurso de apelación propuesto por la impugnante;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al Derecho; y el artículo III del Título Preliminar de la misma norma señala que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, pero ello sólo es posible de ser realizado "(...) *garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general*";





Resolución Gerencial Regional N° 041 -2019-GRA/GRTC

Que, en ese contexto, la Ley N° 24041 en su artículo 1 establece que aquellos servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente y que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados o destituidos salvo que cometa falta disciplinaria, la misma que debe seguir el procedimiento correspondiente. Asimismo, en su artículo 2 prescribe textualmente: *"No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar: 1.- Trabajos para obra determinada. 2.- Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada. 3.- Labores eventuales o accidentales de corta duración. 4.- Funciones políticas o de confianza";*

Que, de los documentos que obran en el expediente (Informe N° 036-2019-GRA/GRTC-OA-ARH-reg.c., Constancia Certificada de Pagos de Remuneraciones de las planillas de pagos, certificados de trabajo y boletas de pago), se tiene que la impugnante primeramente laboró como trabajadora permanente (nombrada) para la entidad desde el 01 de febrero del año 1984 al 31 de julio de 1997, posteriormente laboró como trabajadora eventual en proyectos de inversión **de forma interrumpida** como se precisa: los meses mayo y junio del año 2009, el mes de junio en el año 2010, 06 meses (mayo a octubre) en el año 2013, 06 meses (mayo a octubre) en el año 2014, 04 meses (agosto a noviembre) en el año 2015, 09 meses (abril a diciembre) en el año 2016, 03 meses (octubre a diciembre) en el año 2017, y también fue contratado para prestar servicios bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios-CAS regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, en el año 2012;

Que, en ese extremo, cabe tener presente, de la revisión de la prueba documental que obra en el expediente, que la impugnante se encuentra comprendida en la excepción contenida en el artículo 2° incisos 2 y 3 de la Ley N° 24041, **ya que ha realizado labores eventuales en proyectos de inversión de duración determinada**, no alcanzándole por lo tanto los beneficios establecidos en el artículo 1° de la misma norma, que señala que aquellos servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente y que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados o destituidos salvo que cometa falta disciplinaria, que como se tiene señalado no es el caso de la impugnante;

Que, además, debe tenerse presente que el contrato administrativo de servicios es un régimen especial de contratación laboral para el sector público, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera subordinada. Se rige por normas especiales y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial. **No le son aplicables las disposiciones específicas del régimen laboral del Decreto Legislativo 276 –Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público**, ni las del régimen laboral de la actividad privada u otras normas que regulen carreras administrativas especiales, siendo que, la validez constitucional de dicha normatividad legal ha sido corroborada por el Tribunal Constitucional, como máximo intérprete de la Constitución, al emitir la sentencia recaída en el proceso de inconstitucionalidad N° **00002-2010-PI/TC** y en el expediente N° **03818-2009-PC/TC**, en el que se precisó que los derechos y beneficios que reconoce *"el contrato administrativo de servicios como régimen laboral especial no infringen el principio-derecho de igualdad con relación al tratamiento que brindan el régimen laboral público y el régimen laboral privado, ya que los tres regímenes presentan diferencias de tratamiento que los caracterizan y que se encuentran justificadas en forma objetiva y razonable";*

Que, en ese orden de ideas, es preciso señalar el pronunciamiento del Tribunal del Servicio Civil, emitido en la Resolución N° 00840-2013-SERVIR/TSC





Resolución Gerencial Regional N° 041 -2019-GRA/GRTC

Primera Sala, de dieciséis de junio de dos mil trece, que prescribe: "De lo expuesto, se aprecia el carácter especial y transitorio del régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, con lo cual extender los alcances de la Ley 24041 a los trabajadores contratados bajo el citado régimen deviene en contradictorio, toda vez que el propio Tribunal Constitucional ha reconocido la temporalidad de dicho régimen. Asimismo, atendiendo a que dentro de los alcances de la Ley N° 24041 se encuentran aquellos trabajadores contratados en virtud de las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276, la citada Ley no resulta aplicable a los trabajadores contratados bajo el Decreto Legislativo 1057";



Que, en relación, al principio de primacía de la realidad, esgrimido por la impugnante, se tiene que en la STC N.° 1944-2002-AA/TC el Tribunal Constitucional, ha señalado que mediante el referido principio "[...] en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos" (fundamento 3), **puesto que en el terreno de los hechos** la impugnante desde el inicio de sus labores lo hizo para realizar labores eventuales en proyectos de inversión y de duración determinada, y también ha realizados labores bajo el régimen CAS, régimen que como como se tiene dicho es perfectamente constitucional, por lo tanto no se puede hablar de *invalidez* de dichos contratos administrativos de servicios (en los términos establecidos por el II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral del año 2014), como sucede en otros casos, **en los cuales existía un periodo previo de labores mediante contratos de servicios no personales sin solución de continuidad (más de un año ininterrumpido)**, que no es el caso de la impugnante, quien se encuentra comprendida en la excepción contenida en el artículo 2° incisos 2 y 3 de la Ley N° 24041;



Que, en consecuencia, en mérito a todo lo expuesto y del análisis de los fundamentos de la apelación, de la Resolución impugnada y de las pruebas que obran en el expediente, se desprende con claridad meridiana que la impugnante **ha desempeñado sus funciones de carácter eventual para proyectos de inversión a plazo determinado y también mediante un contrato administrativo de servicios – CAS**, situación que evidencia la inconsistencia de su pedido debido a que del texto de la normatividad legal antes descrita los servidores públicos contratados para realizar labores eventuales para un proyectos de inversión y por la modalidad CAS, se rigen por sus propias normas, no siéndoles aplicable ni el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 ni del régimen laboral del Decreto Ley 728, ni tampoco le alcanza los beneficios del artículo 1° de la Ley N° 24041, por lo que, al no haber podido desvirtuar la apelante los términos de la resolución impugnada, su recurso deviene en infundado, debiéndose confirmar la recurrida y dar por agotada la vía administrativa;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento, estando al Informe Legal N° 0144-2019-GRA/GRTC-AJ y contando con las visaciones respectivas y en uso de las facultades conferidas por la **Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2019-GRA/GR**;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Marina Marcia Huilca Soto en contra de la Resolución de Recursos Humanos N° 007-2019-GRA/GRTC-OA-ARH de fecha 21 de enero del 2019, la que se confirma en todos sus extremos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.



Resolución Gerencial Regional Nº 041 -2019-GRA/GRTC

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer la notificación de la presente a través del Área de Trámite Documentario, conforme lo dispone el Art. 20º de la Ley N° 27444 y sus modificatorias.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los

20 FEB 2019.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GABINETE
C02A7A1

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES
[Firma]
Abog. Gervasio Alvarado Delgado Flores
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES